

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO Y COMISIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1999

relativa a la celebración del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra

(1999/490/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

contribuirá a la realización de los objetivos de las Comunidades Europeas;

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 54, la última frase del apartado 2 de su artículo 57, su artículo 66, el apartado 2 de su artículo 73 C, su artículo 75, el apartado 2 de su artículo 84, sus artículos 99, 100, 113 y 235, en relación con la segunda frase del apartado 2 y con el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

(2) Considerando que dicho Acuerdo tiene por objetivo reforzar los lazos establecidos, en particular, por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre comercio y cooperación comercial y económica, firmado el 18 de diciembre de 1989 y aprobado mediante la Decisión 90/116/CEE⁽²⁾;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

(3) Considerando que determinadas obligaciones, establecidas por el Acuerdo de colaboración y cooperación, al margen del ámbito de aplicación de la política comercial de la Comunidad, afectan o pueden afectar al régimen establecido por determinados actos comunitarios adoptados, en los ámbitos del derecho de establecimiento, de los transportes y del trato de las empresas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 101,

(4) Considerando que dicho Acuerdo impone a la Comunidad Europea determinadas obligaciones por lo que respecta a los movimientos de capitales y de pagos entre la Comunidad y la República de Kazajstán;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

(5) Considerando, por otra parte, que el recurso al artículo 100 del Tratado como base jurídica está juristificado en la medida en que dicho Acuerdo afecta a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros⁽³⁾, y a la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes⁽⁴⁾, que se fundamentan en el artículo 100 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Previa consulta al Comité consultivo de la CECA y con el dictamen conforme del Consejo,

Vista la aprobación del Consejo, concedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

(1) Considerando que la celebración del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, firmado el 23 de enero de 1995 en Bruselas,

⁽¹⁾ DO C 115 de 14.4.1997, p. 196.

⁽²⁾ DO L 68 de 15.3.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 225 de 20.8.1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 225 de 20.8.1990, p. 6.

- (6) Considerando que determinadas disposiciones de dicho Acuerdo imponen a la Comunidad obligaciones en el ámbito de la prestación de servicios que trascienden del marco transfronterizo;
- (7) Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea no establece poderes de acción específicos para determinadas disposiciones de dicho Acuerdo destinadas a ser aplicadas por la Comunidad; que conviene, por consiguiente, recurrir al artículo 235 del Tratado,

DECIDEN:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, el Protocolo, las Declaraciones y el Canje de Notas.

Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La posición que adopte la Comunidad en el seno del Consejo de cooperación y del Comité de cooperación cuando éste represente al Consejo de cooperación será establecida por

el Consejo a propuesta de la Comisión o, en su caso, por la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. De conformidad con el artículo 77 del Acuerdo de colaboración y cooperación, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de cooperación y presentará la posición de la Comunidad. El Comité de cooperación será presidido por un representante de la Comisión, con arreglo a su Reglamento interno, que presentará la posición de la Comunidad.

3. La decisión de publicar las recomendaciones del Consejo de cooperación y del Comité de cooperación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se tomará, en cada caso, por el Consejo y la Comisión, respectivamente.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá a la notificación que establece el artículo 99 del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión efectuará dicha notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1999.

Por la Comisión

El Presidente

J. SANTER

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE